

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 30 de 2023. despacho el presente asunto con recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandante contra el auto interlocutorio 636 del 17 de junio de 2022. Para proveer.

Igualmente se informa que, realizada la consulta a la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, no aparecen sanciones registradas a la abogada VIRGINIA ANREA GUTIÉRREZ VALENCIA, designada por el demandante como su apoderada.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No.088

RADICACIÓN: 2007 00922 00

Cali, treintaiuno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra los puntos primero y tercero de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 636 del 17 de junio de 2022, y decidir sobre LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que en el auto cuestionado se reconoce que mediante el auto interlocutorio No. 934 del 24 de agosto de 2017, se debía oficiar al FOPEP para que se abstuviera de descontar más dinero al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, lo que no ocurrió sino hasta agosto de 2020, después de que se profieren las sentencias 13 y 13 del 1 de enero de 2020.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso impetrado se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista de traslado el 01 de julio de 2022, quien a través de su apoderado judicial se pronunció sobre lo alegado por la parte recurrente, indicando, que el juzgado en las sentencias 12 y 13 del 31 de enero de 2020, al exonerar al demandante de las cuotas alimentarias, ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor de las demandadas hasta el mes de enero de 2020 y hacer la devolución de los depósitos judiciales a partir de febrero de 2020 al demandante.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe el juzgado señalar que la inconformidad planteada por la parte demandante contra el punto tercero de la fase resolutive del auto interlocutorio 636 del 17 de junio de 2022, no es procedente y debe ser rechazada por cuanto en esa fracción de la providencia atacada, se ordenó el pago a favor del actor, de dineros que le fueron retenidos luego de que, este juzgado, mediante sentencias 12 y 13 del 31 de enero de 2020, lo exoneró de suministrar cuota alimentaria a sus hijas DANIELA y SALOMÉ MARTÍNEZ RENDÓN, es decir, se trata de un pronunciamiento que está lejos de causar agravio al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, por lo cual, no se cumple con uno de los requisitos para el trámite de los recursos, que lo es, que la decisión judicial le sea desfavorable y se haya derivado perjuicio al impugnante.

A lo inmediatamente anterior, debe acotarse, que la parte actora no expuso las razones fácticas y jurídicas de su descontento frente al numeral tercero del auto interlocutorio 636, como lo exige el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la inconformidad planteada frente al punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 636 del 17 de junio de 2022, se observa, que el único argumento expuesto por la recurrente, es precisamente lo señalado por el juzgado en la parte considerativa de la providencia atacada, que se permitió transcribir textualmente.

En gracia de discusión, no es de recibo el alegato de la parte demandante, de un lado, porque intenta obtener rédito de una aparente contradicción del juzgado al realizar la exposición de los motivos para ordenar el pago de los depósitos judiciales a las demandadas, pues transcribe de forma literal, únicamente el segundo párrafo de las consideraciones, aislándolo de los párrafos primero y tercero de la parte motiva, que constituyen, en conjunto, el todo del argumento basilar de lo que se dispuso en el punto primero resolutive.

De otro lado, tenemos, que resulta inequívoco e incuestionable, que los descuentos realizados al demandado estaban destinados al pago de las cuotas alimentarias causadas a favor de sus hijas, al punto que, el demandante no depositó por su iniciativa las sumas correspondientes a las respectivas mesadas, es más, consciente de tal situación, tenemos, que, por ejemplo, ninguna oposición hizo a lo ordenado en proveídos del 24 de agosto de 2017 (fls. 292 a 294) y del 10 de diciembre de 2018 (fls. 310 a 312), por medio de los cuales se dispuso el pago a favor de las aquí demandadas, de las sumas descontadas por concepto de cuotas alimentarias.

Así las cosas, resulta suficiente lo anterior para el rechazo el recurso de reposición formulado contra el punto tercero resolutive del auto interlocutorio No.

636 del 17 de junio de 2022, y para no reponer el punto primero de la fase resolutive de la misma providencia.

En lo que atañe a la alzada interpuesta, esta deviene improcedente, porque la misma solo es viable respecto de providencias dictadas en primera instancia, y el presente asunto se tramita en única instancia, razón por la cual no son susceptibles del recurso de apelación. (inciso 1º art. 321 CGP y numeral 7º art.21 ibidem).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

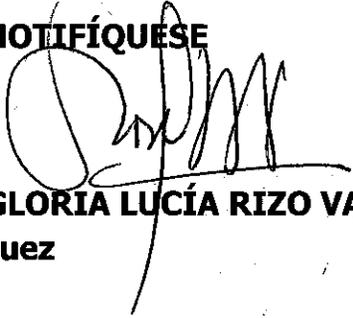
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el punto tercero resolutive del auto interlocutorio No. 636 del 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: **NO REPONER** el punto primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 636 del 17 de junio de 2022.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el punto primero de la fase resolutoria del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 15

Fecha: 1 de febrero de 2023

JHONIER RÓJAS SANCHEZ
Secretario

Jrojass/Djsfo.